

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0529/2017
Metepéc, Estado de México, 09 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01921/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01921/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01921/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, consideramos necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al estudio de dicha resolución.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, copia simple de los avances a los proyectos aprobados de la planeación 2017, propuestos por área

administrativa, los indicadores registrados de cada proyecto, refiriendo que requería la evidencia que sustentara dichos avances.

En ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversos archivos electrónicos los cuales contienen, entre otros documentos, información correspondiente a listas de asistencia de los servidores públicos a los eventos motivo de capacitaciones, remitidas como evidencia de los avances requeridos por el particular; sin embargo, testó algunas firmas de los servidores públicos.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información considerada faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que dentro del estudio de la misma, se considere que las firmas de los servidores públicos corresponden a información considerada confidencial.

Lo anterior obedece a que, la Ponencia Resolutora en su estudio refiere que la información solicitada correspondiente a las listas de asistencia de los servidores públicos a diversos eventos con motivo de capacitaciones, habían sido remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su mayoría sin testar, es decir, se entregaron algunas de manera íntegra, mientras que en otras se testó el apartado donde se plasmaron, precisando la Ponencia Resolutora que el suprimir dicho dato del documento es

correcto, pues se trata de información confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia.

Sin embargo, para la que suscribe, la interpretación que se plantea en el estudio respecto de que las listas de asistencia deben entregarse en versión pública, ya que la firma de los servidores públicos se trata de un dato personal, en razón de que la misma los hace identificables, no se comparte, ya que si bien la firma de los servidores públicos puede ser considerada un dato personal, también lo es que, en el presente asunto no se le puede otorgar ese carácter ya que si bien las listas de asistencia no son documentos generados por motivo de las atribuciones propias del cargo que desempeñan los servidores públicos, cierto es también que, las mismas son consideradas documentos públicos por medio de los cuales se tiene la certeza de que los servidores públicos asistieron a las capacitaciones a las que previamente fueron convocados, es decir, que se presentaron en el lugar, día, fecha y hora que se precisa en el documento denominado "lista de asistencia".

Así, la firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido cumplimiento de sus obligaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión les son determinadas, por lo que, en ese sentido conviene citar lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov."

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste en que las listas de asistencia remitidas por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta aun cuando contienen las firmas de los servidores públicos, es información considerada pública, ya que dichas listas rinden cuentas y transparentan

el debido cumplimiento de sus obligaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión les son determinadas, es decir, en este caso de su asistencia a las capacitaciones a las que fueron convocados; razón por la cual, se debió omitir en el estudio de la resolución que se trata de información considerada confidencial.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01921/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV